

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Abárzueta a las diez de la Tarde del día nueve de Julio de mil novecientos setenta y cinco, previa convocatoria acordada en forma legal, se reunieron en sesión extraordinaria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Jesús García, los Concejales del Ayuntamiento, dichos a continuación y que constituyen la mayoría absoluta de la Corporación.

Informa D. Luis Besnuez Ponzales, mayor de edad, propietario de Distribuidora Besnuez, domiciliado en Plaza Condé Roderuo nº 11, Pamplona, eleva a la Excmo. Diputación Foral y por medio de cual formula el recurso de alzada contra los acuerdos de este Ayuntamiento de Abárzueta, de fechas 30 de enero y 6 de mayo últimos sobre instalación de suministro de energía eléctrica para este pueblo y que ha sido trasladado a este Ayuntamiento por el Tribunal Administrativo de Navarra de Excmo. Diputación Foral para emitir el informe procedente, este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 654 del Reglamento para la Admisión Municipal de Navarra, en el dicho recurso de alzada interpuesto por D. Luis Besnuez Ponzales, contra acuerdos de este Ayuntamiento de 30 de enero y 6 de mayo del presente año, emite el siguiente INFORME:

ABIERTO el acto por el Sr. Alcalde y dada lectura del acta de la sesión anterior que fue aprobada y firmada, se entra en el orden del día y examinados los asuntos del mismo recaen los acuerdos que se hacen constar.

Dada lectura íntegra a escrito de fecha 4 de junio último que D. Luis Besnuez Ponzales, mayor de edad, propietario de Distribuidora Besnuez, domiciliado en Plaza Condé Roderuo nº 11, Pamplona, eleva a la Excmo. Diputación Foral y por medio de cual formula el recurso de alzada contra los acuerdos de este Ayuntamiento de Abárzueta, de fechas 30 de enero y 6 de mayo últimos sobre instalación de suministro de energía eléctrica para este pueblo y que ha sido trasladado a este Ayuntamiento por el Tribunal Administrativo de Navarra de Excmo. Diputación Foral para emitir el informe procedente, este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 654 del Reglamento para la Admisión Municipal de Navarra, en el dicho recurso de alzada interpuesto por D. Luis Besnuez Ponzales, contra acuerdos de este Ayuntamiento de 30 de enero y 6 de mayo del presente año, emite el siguiente INFORME:

ANTECEDENTES: El Sr. Besnuez viene distribuyendo el suministro de energía eléctrica en Abárzueta desde hace años, y desde hace años también el suministro es muy deficiente, con notables caídas de tensión y en unas condiciones que lo hacen totalmente inadecuado a las mínimas exigencias actuales. Además se resalta muy oneroso y que el precio del mismo es notablemente caro.

El Sr. Besnuez se limita a adquirir de Fuerzas Elécticas de Navarra la energía que distribuye. La Junta de Veintena del Ayuntamiento de Abárzueta en 28 de octubre de 1970 acordó por unanimidad y ante la exigencia y necesidad de este servicio público, realizar la modificación necesaria del tendido de baja y alumbrado público y proceder al nuevo tendido de línea de alta. Una vez se autorizasen las obras el suministro se previó ser realizado directamente por Fuerzas Elécticas de Navarra.

Por acuerdo de 7 de junio de 1971 fue encarecido la concesión del Proyecto

correspondiente a la Dirección de Obras Públicas de Excmo Diputación, aprobando dicha Corporación el proyecto y presupuesto de alumbrado público y red de baja, que es objeto del recurso que se interpuso en sesión de 28 de diciembre de 1973 y por importe de 6.725.061'11 Ptas, de cuya cantidad corresponden 525.367'41 a honorarios del proyecto, siendo el presupuesto aprobado de 6.838.061'11 resultante de añadir a lo anteriormente indicado cantidad la señalada para imprevistos y para los gastos de adjudicación de las obras.

En la memoria del Proyecto dicen los Técnicos de la Dirección de Obras de la Diputación: "Actualmente el suministro de energía se efectúa por medio de Electrica Beltrance, encontrándose las instalaciones en un estado de conservación, e insuficiente para cubrir las necesidades de la demanda. Teniendo en cuenta estas consideraciones se han previsto redes nuevas, tanto para el suministro de fuerza como de alumbrados, colocados a su vez dos centros de transformación en lugar del existente."

La Diputación por acuerdo de 7 de marzo del actual, señala que "las obras en cuestión son de las exceptuadas como preferentes y obligatorias por el Reglamento para la Adm. Municipal de Navarra" y en el artículo 3.º del artículo 189.410 Ptas" ponderadas las diversas circunstancias concurrentes en el Ayuntamiento con la misma fecha la misma Corporación subvenciona el proyecto con 2.479.078 Ptas.

Con fecha 27 de diciembre de 1974, el Sr. Beltrance se dirigió al Ayuntamiento mediante el escrito que inició el presente trámite en solicitud de aprobación de los acuerdos municipales anteriormente señalados. Denegada su petición se fue notificada la resolución del Ayuntamiento en forma y a su requerimiento el 11 de marzo, interponiendo recurso de reposición el día 14 de abril. Se interpuso recurso de alzada contra los acuerdos del Ayuntamiento de 30 de enero y 6 de marzo del presente año, denegados de su pretensión.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Por que el recurso de reposición no fue interpuesto dentro de un mes señalado en el artículo 641 del Reglamento, que debe entenderse conforme al artículo 626, de fecha a fecha, por lo que notificado en forma el acuerdo de 31 de enero, el día 11 de marzo, el plazo para interponer el recurso finaba el día 11 de abril, mientras que el recurso fue interpuesto el día 14 del mismo mes, es decir fuera del plazo, por lo que ha de considerarse firme el acuerdo recurrido. Sin contar, además, de que en realidad, lo que pretende impug-

mas que el procedimiento, no son los acuerdos municipales que se
recurren, si no los anteriores de 28 de octubre de 1970 y 7 de junio de
1971 que no fueran impugnados en su momento y por tanto son firmes,
además de haber sido adoptado el 1º por un organismo diferente como es
la Junta de Ventena, por lo que el Ayuntamiento no podía deponer sin efecto.

PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES: Aunque lo anteriormente indicado
sea bastante para rechazar el recurso, por su inadmisibilidad, es de significar
la procedencia de los acuerdos adoptados por la Junta de Ventena,
la deficiencia actual del suministro esta reconocida por el propio recurrente
en varios de sus escritos, al afirmar su ofrecimiento de "dejar la línea
en buenas condiciones", y en la Memoria del Proyecto, como ha quedado indicado.
Su necesidad está avalada por el hecho de que el Proyecto fue realizado por la
Dirección de Obras Públicas de la Diputación y aprobado posteriormente por
la Corporación Provincial concurriendo para su realización las ayudas de subven-
ción y anticipo, en razón a las circunstancias concurrentes en el Ayuntamiento.

No desvirtúa lo anterior el que el recurrente acompañe a su recurso las manifesta-
ciones de ciertos personas que tienen una relación directa con el por diversas
circunstancias. Las deficiencias, como se ha dicho, están reconocidas por el propio
recurrente y los Técnicos de la Dirección de Obras de la Diputación las constataron y
reflejaron en la Memoria del Proyecto. A mayor abundamiento se viene al
presente en forma escrita firmado por venidos de Aborrea que lo ratifican.

Si la obra proyectada lo está con las garantías que impone la intervención
en el proyecto y su aprobación de los servicios de la Diputación y el propio
organismo Provincial, no puede dudarse de que es necesaria en la tota-
lidad proyectada, por lo que si se pretendiera realizarse parcialmente
se incumpliría con la obligación que como señala el Acuerdo de la Dipu-
tación de ejecución de anticipo, corresponde a los Ayuntamientos, por man-
dato del Pleno, de atender a esta necesidad con carácter "preparado
probatorio".

De lo dicho se evidencia que no existe abuso de derecho, ni derivación de
poderes en las resoluciones municipales porque fueron adoptadas en materia
que es competencia municipal y sin perseguir otros fines que los señalados
como de carácter preparatorio en el Pleno.

Derivación de poderes tiene el supuesto contrario, el supuesto de que se

ayuntamiento pretendiera la modificación de acuerdos firmes de la Junta de Ventena en beneficio del recurrente y que, como sustenta la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1959, lo que califica la denuncia de poses es que, en vez de servir a la actividad administrativa a un fin que le sea propio, aunque no esté previsto en el deslinde de la norma de que se trate, se inspire en motivos personales o en cualquier otra causa de ineptitud.

Finalmente es de señalar que en el fondo el recurrente no discute la necesidad de la obra que reclama de nuevo en su escrito iniciando el trámite, si no su presumible pérdida de la distribución de energía, luz en el barrio y ello es cuestión ajena al procedimiento, siendo también de significar que los términos ofrecidos por el recurrente una vez realizada la obra por el Ayuntamiento son los que habitualmente ofrecen las Empresas suministradoras y, por supuesto y en este caso, Fuerzas Eléctricas de Navarra. La cuestión por repetida en tantos ayuntamientos de Navarra, es sobre todo conocida por esa Excmo. Diputación. El Sr. Belzunce, es intermediario que adquiere de Fuerzas Eléctricas la energía que distribuye. Pero ha descuidado durante años las necesidades del suministro realizándolo en condiciones muy deficientes. Y carece de las posibilidades y de los medios técnicos de Fuerzas Eléctricas, para garantizar el servicio público que es el suministro de energía eléctrica, conforme a las exigencias mínimas actuales. Además de que los precios que factura son muy onerosos.

No tiene sentido mantener un tercer interpuerto entre el productor y el consumidor cuando además no existe base contractual que la justifique y la línea del Ferrocarril Eléctrico de Navarra, no dista más de 10 kilómetros y medio; y el beneficio que obtiene el distribuidor sería de ser en perjuicio del servicio, como la experiencia ha acreditado, por carecer de la capacidad y posibilidades de Fuerzas Eléctricas, que produce la energía e impide la directa relación entre el productor y consumidor. La localización geográfica del valle permitiría la instalación de industrias, fuente de riqueza y trabajo para sus habitantes, que sólo la realización del proyecto puede hacer posible.

Y en cuanto al proyecto de alumbrado público, es absolutamente necesario en razón de la suma deficiencia de la actual instalación.